



Recurso nº: **269/2013-B - Procedimiento abreviado**

Parte actora: **RVB**

Representante parte actora: **NPB**

Parte demandada: **AYUNTAMIENTO DE BERGA**

Representante parte demandada:

SENTENCIA Nº 260/14

En Barcelona, a veintiseis de septiembre de dos mil catorce

D^a. EGY, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona y su provincia, he visto los presentes autos del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. RVB, representado y bajo la dirección de la Letrada D^a. Núria Pons I Ballarà, contra el AYUNTAMIENTO DE BERGA, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La parte recurrente ha presentado demanda contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Berga, de 25 de abril de 2013.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso, solicitando la anulación de la resolución recurrida y la condena en costas de la Administración demandada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y reclamado el expediente administrativo, se dió vista del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera hacer alegaciones en el acto del juicio, que se ha celebrado de acuerdo con lo previsto en el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción, quedando los autos conclusos y mandándose traer a la vista para sentencia.

Tercero.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La representación procesal de D. RVB, interpone recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Berga, de 25 de abril de 2013, que desestima las alegaciones formuladas contra el acuerdo de 21 de febrero de 2013, mediante el cual de denegaba el subsidio especial por jubilación, solicitando que se dicte sentencia anulando los acuerdos impugnados, reconociendo el derecho a percibir la suma de 3004 euros, en aplicación del artículo 28 del Acuerdo de Condiciones del Personal Funcionario del Ayuntamiento, pues el precepto tiene cobertura legal, además de que así se ha reconocido otros funcionarios por la misma Administración.

Segundo.- La actuación administrativa impugnada, es igual que la seguida en el recurso número 378/2012 en este Juzgado, cuyo criterio ahora se mantiene, pues no se aprecia que existan motivos para resolver en sentido distinto.

Así, la Administración fundamenta la denegación del indicado subsidio de un lado, en que se solicita al amparo del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario, que ha sido denunciado y en tanto no se prevé su prórroga, ha quedado en situación de finalizado, además de que dicho importe no se ajusta a las previsiones de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

Pues bien, el artículo 38 del EBEP, en sus apartados 11 y 12 se refiere a la prórroga de los Pactos y Acuerdos, salvo acuerdo en contrario o de mediar denuncia expresa de una de las partes y a que la vigencia de su contenido, una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.

En este caso, mediante Decreto de la Alcaldía de 14-9-2011 se denuncia el Acuerdo que fundamenta la pretensión del recurrente, sin perjuicio de que en la propia resolución se solicita que se convoque una reunión para constituir la Mesa de Negociación. De ahí que no se comparta el alegato del recurrente cuando mantiene que el precepto se encontraba vigente al tiempo de su jubilación, el 18 de enero de 2013, siendo la solicitud de subsidio de fecha 31 de enero de 2013. Junto con lo anterior, el propio EBEP (al igual que regulaba la precedente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública) dispone que las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias; las básicas vienen constituidas por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias y las retribuciones complementarias, retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

A lo expuesto, cabe añadir que, con carácter general, las diferentes Leyes de Presupuestos Generales han ido estableciendo unos topes máximos a los incrementos de las retribuciones del personal al servicio del sector público, pero desde el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, no es que se impongan límites porcentuales a los incrementos, sino que se ha procedido a reducir las retribuciones de dicho personal, como medida para reducir radicalmente el déficit público, seguida por otras normas en igual sentido y cuya



bondad o acierto no se enjuicia en este pleito.

Tercero.- En cuanto a que se ha reconocido a otro funcionario el subsidio, indicar que la actuación propia de la Administración se proyecta en el ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, “no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que en Derecho Administrativo no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos”, como se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1-2-99.

Además el acuerdo que aporta, en el que se reconoce el subsidio a otro funcionario, es de fecha 3-3-2011, anterior a la fecha de la denuncia del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, a lo que cabe añadir que en el expediente del indicado recurso 378/2012, constaba que por informe conjunto de Secretario y del Interventor se formuló reparo de legalidad con efectos suspensivos, al pago del subsidio especial.

Por último y en lo que se refiere a la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, no resulta un término de comparación válido y adecuado a los efectos de sustentar la pretensión, toda vez que, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica, lo cierto es que la gratificación extraordinaria por jubilación anticipada que se refiere la Sentencia de la Audiencia Nacional, es la que establece la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y, como se ha visto, en el caso examinado la gratificación se sustenta en un Acuerdo de condiciones de trabajo denunciado con anterioridad y en situación de finalizado.

Todo lo expuesto lleva a desestimar el recuso, sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales, por posibles dudas de derecho en la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. RVB, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Berga, de 25 de abril de 2013. Sin costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario .

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a. Ilma. D^a. EMILIA GIMÉNEZ YUSTÉ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona y su provincia.